

STS de 14 de octubre de 2020, recurso 6333/2018

*Personal funcionario interino, situación de servicios especiales y cómputo de esa situación administrativa a efectos de los méritos en una convocatoria de acceso como personal funcionario de carrera (acceso al texto de la sentencia)*

Una **funcionaria interina** de un cuerpo técnico fue **declarada en situación de servicios especiales** al pasar a desempeñar un cargo de directora de área.

Posteriormente, **participó en un proceso selectivo por concurso-oposición para el ingreso en ese cuerpo. En lo que se refiere a los méritos**, las bases de la convocatoria disponían que se valorarían *"con independencia del vínculo estatutario, laboral o funcional que los amparara, del carácter fijo o temporal del mismo"* y que **"el tiempo de permanencia en las situaciones de servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares, excedencia por razón de violencia de género será computado como servicios prestados realizando las mismas funciones, y en el mismo régimen de jornada, asignados en el día anterior al del comienzo de dichas situaciones"**.

Las bases de la convocatoria no fueron impugnadas ni se discutió la validez de la declaración de la situación de servicios especiales.

**El TS resuelve la cuestión de interés casacional objetivo afirmando que debe computarse el tiempo pasado en esa situación por la funcionaria interina** en los casos previstos para los funcionarios de carrera en la legislación aplicable a los mismos, **así como, en principio y con carácter general** (y sin adentrarse en el contenido de las funciones efectivamente desempeñadas, cuestión que debe discernirse en cada supuesto), **debe computarse el tiempo transcurrido en dicha situación como experiencia profesional equivalente a las funciones propias de la categoría a que se concurre.**

Los argumentos en que se apoya son, en esencia, los siguientes:

- Según la STJUE asunto C-158/16, **la situación de servicios especiales**, que entraña la suspensión de determinados elementos de la relación laboral, mientras que otros perduran en el tiempo, **está incluida en el concepto de "condiciones de trabajo"** a efectos de la cláusula 4ª, relativa al principio de no discriminación, de la *Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada*.

Así es porque **una interpretación que excluyese el derecho al reconocimiento de esa situación** del ámbito de aplicación del concepto de "condiciones de trabajo" **equivaldría a reducir, en detrimento del objetivo de dicha disposición, el alcance de la protección concedida a los trabajadores temporales contra las discriminaciones.**

- Por tanto, **la interpretación del art. 10.5 EBEP**, que dispone que "a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera", **debe realizarse en los términos que equiparan la concesión y alcance de la situación de servicios especiales a los funcionarios interinos**, de acuerdo también con la STJUE de 20 de diciembre de 2017.